

**LA PRECAUTORIA ANTICAUTELAR EN LA DEMANDA DE CONCURSO PREVENTIVO****José David Botteri**

**Resumen:** La ley 24.522 no pudo prever la bancarización masiva impuesta legalmente, la universalización del sistema de pagos a través de tarjetas de crédito o débito, ni las atribuciones que tienen hoy los organismos de recaudación fiscal para bloquear las operaciones bancarias de un sujeto. Por ello es que se precisa que el juez concursal autorice medidas anticautelares para tutelar la administración del concursado que se encuentra expuesto a vulnerabilidad cautelar por créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso, ya que el camino impuesto por el art. 21 LCQ impide el ejercicio de la administración de la empresa por el concursado conforme lo establece el art. 15 LCQ.

**Palabras clave:** administración concursal – cautelares – administración empresaria

**Abstract:** Law 24.522 could not foresee the massive bankization imposed by law, the universalization of the payment system through credit or debit cards, or the powers that the tax collection agencies have today to block the banking operations of a person. That is why it is required that the bankruptcy judge authorizes anti-defense measures to protect the administration of the insolvent who is exposed to prudential vulnerability for credits of cause or title prior to the presentation in the contest, since the path imposed by art. 21 LCQ prevents the exercise of the administration of the company by the insolvent as established in art. 15 LCQ.

**Key words:** insolvency administration - precautionary - business administration

**I. El auge cautelar en las demandas de concurso preventivo.**

No se encontró previsto en la ley 24.522 (LCQ), ni en su antecesora 19.551, que la demanda de concurso preventivo vaya acompañada de medidas cautelares. En cuanto a obras de doctrina, la de Héctor Cámara<sup>1</sup> no las mencionaba, como tampoco lo hacía Osvaldo J. Maffia<sup>2</sup>, Pablo Heredia<sup>3</sup> o más recientemente, la dirigida por Héctor Chomer<sup>4</sup>. Las únicas cautelares previstas en la ley -en la etapa inicial del procedimiento que consideraremos<sup>5</sup>, son la interdicción de salida del país (art. 25 LCQ), la intervención en los libros de comercio (inc. 5to. art. 14 LCQ) y la inhibición general de bienes que se desprende de la sentencia de apertura del concurso (inc. 7mo. del art. 14 LCQ); todas estas medidas oficiosas destinadas a proteger los bienes del concursado, evitar fraudes, asegurar su colaboración en el proceso y hacer efectivo el desapoderamiento atenuado que supone el régimen de administración del art. 15 LCQ.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Cámara Héctor *"El Concurso Preventivo y la Quiebra"* Vol. I, edit. Depalma, Bs. As., 2da. reimp., 1982.

<sup>2</sup> Maffia Osvaldo J. *"Derecho Concursal"* Tomo I, edit. Depalma, Bs. As., 1993.

<sup>3</sup> Heredia Pablo D. *"Tratado Exegético de Derecho Concursal"*, Tomo I, edit. Abaco, Bs. As., 2000.

<sup>4</sup> Chomer Héctor O. *"Concursos y Quiebras"*, t<sup>a</sup> I, edit. Astrea, Bs. As. 2016.

<sup>5</sup> También se encuentran en la ley 24.522 otras tantas: la propia vigilancia del síndico sobre la administración (arts. 15,16 LCQ), la intervención sobre la administración del art. 17 LCQ y en la quiebra muchas otras más desde la interceptación de la correspondencia (art. 114 LCQ), la incautación de bienes, la entrega de los libros y documentos, medidas urgentes de seguridad, etc.

<sup>6</sup> Expresión de Renzo Provinciali en *"Tratato di diritto fallimentare"*, vol. IV, edit. Giuffrè, Milano, 1974, pág. 2248.

El primer trabajo de doctrina en considerar de modo sistemático el tema cautelar fue el del Dr. Eduardo Favier Dubois (h)<sup>7</sup>, aparecido en la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones de 1991. Ese artículo describió el objeto de las medidas cautelares concursales, estableciendo que su fin era el *de preservar la integridad del patrimonio del concursado*, mas no ingresaba en esa época –anterior a la ley 24.522- a considerar el problema de la subsistencia de la actividad de la empresa en tránsito de concurso y si resultaba necesario, en algunos casos, dictar medidas precautorias en tal sentido.

Dividía la consideración de medidas cautelares concursales tipificadas (las indicadas en el párrafo anterior, para la etapa del proceso que estamos considerando) y las atípicas, entre las que mencionaba la suspensión de remates, intromisiones bancarias (en la época, la difícil prevención de rechazo de cheques posdatados, pues no existían los de pago diferido), las de no innovar respecto de servicios públicos (que tuvieron recepción posterior en el art. 20 último párr. ley 24.522), las vinculadas a contratos continuados (en función del actual art. 20 LCQ), en los supuestos de ineficacia (art. 17, 118, 119 y ccetes. LCQ) y respecto de la sindicatura como funcionario concursal, en varios supuestos de actuación.

El trabajo, excelente y premonitorio para la época, sostenía que las medidas podían ser tomadas por el juez *de oficio* y que nociones tales como la accesoriedad cautelar, los caracteres de precautorio o ejecutorio de las medidas, la contracautela, la no afectación a terceros y el típico criterio restrictivo cautelar, se desdibujaban en la hipótesis concursal; tanto sea por las facultades conferidas al juez (art. 280 LCQ) como director del proceso, como por los principios de concursalidad y universalidad establecidos conforme un criterio de competencia prevalente (arts. 75 inc. 12 y 31 Constitución Nacional) respecto de las normas procesales locales.

Eduardo Favier Dubois (h) formulaba propuestas, ya en 1991. Decía que, desde el punto de vista interpretativo, que las medidas cautelares concursales debían ser vistas de un modo diferente, más afín a su naturaleza concursal, prevaleciendo siempre frente a las derivadas de normas locales. Decía que debía considerarse el desplazamiento de competencias a favor del juez concursal, con facultades de éste de interferir de manera directa sobre las medidas dictadas por otros jueces. Destacaba Favier, por último, que las medidas atípicas debían ser resueltas según criterios de prudencia, atendiendo la integridad del patrimonio del concursal, pero también para asegurar la buena marcha del proceso hasta su finalización.

Si bien en 1995 la ley 24.522 innovó poco en la cuestión (apenas la mención a los servicios públicos del art. 20 último párr. LCQ y la morigeración del rigor de las autorizaciones de viajes al exterior del concursado del art. 25 LCQ), una rica jurisprudencia comenzó a gestarse. Nuestro más alto tribunal -la CSJN-, trató un tema cautelar sobre unos certificación de exportación de azúcar en el año 2000<sup>8</sup>. En 2003 la Corte consideró una cautelar consistente en mantener una moratoria fiscal

---

<sup>7</sup> Favier Dubois (h), Eduardo “*Las medidas cautelares concursales*”, en RDCO de edit. Depalma, año 24, vol 1991-A, pág. 117 y ssstes.

<sup>8</sup> *Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ incidente de reposición pedido por Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos*. Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. - Disidencia: - Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López. - Fecha: 10/10/2000 - Tomo: 323 - Folio: 2790 - Nro. Exp. : C. 652.XXXVI. -

(confirmando un fallo de la CNCom sala B del 30/06/1999)<sup>9</sup> y revocó una prohibición de innovar sobre un permiso de radiofonía en 2005<sup>10</sup> y otra, en materia aduanera, en un sonado caso.<sup>11</sup>

La Sala D de la Cámara Nacional de Comercio consideró aceptable una prohibición de innovar sobre suministros farmacéuticos a un grupo de farmacias que administraba la concursada en el 2001<sup>12</sup> y luego respecto de una licencia de radio<sup>13</sup>. Luego de varios fallos en el mismo sentido, esa Sala –en cuanto al tema que nos ocupa- sostuvo que el mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo, como principio general, carecía de utilidad y que ello es así, porque la preferencia o prioridad *prior tempore potior in iure* pierde eficacia cuando el sujeto embargado se concursaba preventivamente.<sup>14</sup> Este último criterio también fue seguido por la Sala “A”, en otro fallo, en función de las reformas por ley 26.086.<sup>15</sup>

En el conocido caso “Comercial del Plata SA” la Sala “D” recogió definitivamente la doctrina cautelar favorable que comentamos, cuando sostuvo: “...el magistrado del proceso universal puede disponer "... medidas cautelares concursales no tipificadas, sin la existencia de un proceso principal autónomo ni contracautela, desde que la medida se vincula con el concurso... y no es previa ni garantista de una sentencia posterior, sino por el contrario, posterior a la sentencia de apertura...” (cfr. Cciv. Com. Mend., 18.4.01, “Precargo SA”, LL gran cuyo 2001-666, citando a Favier Dubois (h), “Las medidas cautelares concursales”, RDCO, 1991-a-117); y, en lo concreto, se verifican en la práctica un sinnúmero de casos en los cuales, con esa misma finalidad y a solicitud del concursado, se mantuvieron, por ejemplo, un permiso de pesca; la autorización para exportar; una licencia de radiodifusión; o inscripción en un registro aduanero; en cualquier caso, despachada esa medida en interés del concurso, la responsabilidad queda a cargo del patrimonio sujeto a reestructuración...”

Yendo al tema específico que nos ocupa la CNCom sala E (Ramírez, Arecha y Guerrero) insinuó la medida anticautelar en el año 2000: “...Si bien la apertura de concurso preventivo tiene por efecto el mantenimiento de las medidas precautorias trabadas contra el deudor, procede hacer lugar al levantamiento de los embargos trabados sobre fondos de la concursada, cuando la indisponibilidad de ellos puede afectar el normal funcionamiento de la actividad empresaria.”<sup>16</sup>

Y en 2006 la Sala “A” de la Cámara, sostuvo que: “....cabe levantar los embargos trabados en ciertos expedientes en los que se procuraba ejecutar créditos -de causa anterior a la presentación concursal del demandado-, toda vez que el crédito del acreedor embargante -fisco nacional- fue verificado en el concurso con privilegio general, es decir que el privilegio se ejerce sobre la masa de dinero que queda en la quiebra luego de satisfechos los créditos con privilegio especial y los créditos contra el concurso, de lo que se infiere que su crédito no tiene privilegio sobre las sumas objeto del

<sup>9</sup> *Agro Industria Inca S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de D.G.I.* Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Vázquez, Maqueda. - Disidencia: - Abstención: Fayt, Petracchi, Boggiano, López. - Fecha: 13/05/2003 - Tomo: 326 - Folio: 1549 - Nro. Exp. : A. 279. XXXVI. -

<sup>10</sup> *Radio Emisora Cultural S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación de medida cautelar.* - Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti. - Disidencia: - Abstención: Fayt, Argibay. - Fecha: 06/12/2005 - Tomo: 328 - Nro. Exp. : R. 2324. XXXVIII. -

<sup>11</sup> *Southern Winds S.A. s/concurso preventivo s/ inc. de apelación por Dirección General de Aduanas.* 14/08/2007, Fallos T. 330, P. 3582

<sup>12</sup> “*Medic World Mandatary SA s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de apelación.*” CNCom Sala D, del 11/10/2001, publ en JA 2002-II, 7.

<sup>13</sup> *Radiodifusora Pampeana SA s/ Conc. Prev. s/ Inc. de apelación,* CNCom sala D, del 11/03/2004

<sup>14</sup> Con cita del trabajo de Pablo D. Heredia, “*Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo*”, publ en JA 2006-II-994, autos “*Camisur SA s/ Concurso Preventivo*”, CNCom Sala D (Vasallo – Heredia – Dieuzeide) del 12/09/2007.

<sup>15</sup> “*Institutos Médicos SA s/ Concurso Preventivo*”, CNCom Sala A (Uzal - Miguez - Kölliker Frers), del 15/07/2008.

<sup>16</sup> “*Vialbaires SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de apelación*”, CNCom Sala E, del 09/11/2000.

*embargo; y por ende, no se advierte óbice para que el deudor disponga regularmente de los fondos embargados (Cncom, sala d, 6.6.00, "Obra Social del Personal de Jaboneros s/ conc. Prev. s/ inc. de apel."); además, no se verifica la transferencia de esa suma a la cuenta del acreedor".<sup>17</sup>*

Las razones de estas modalidades cautelares en las demandas de concurso, son dos: por un lado, el moroso trámite de levantamiento de precautorias del art. 21 LCQ que no es parejo a las necesidades de una empresa concursada en la actualidad; y por otro, la necesidad de preservar activos determinados del patrimonio del concursado.

## II. La precautoria anticautelar.

La ley 24.522 es de 1995 y evidentemente el legislador no pudo prever cómo se desarrollarían las actividades comerciales en el S. XXI; en particular, no existía en la época del dictado de la ley las atribuciones de bloqueo cautelar sobre fondos alojados en cuentas bancarias que tienen actualmente los organismos de recaudación fiscal merced a la digitalización de la actividad bancaria, ni existía la posibilidad monitoreo electrónico sobre cuentas, como acontece ahora; o la difusión de la bancarización masiva y la universalización del sistema de pagos a través de tarjetas de crédito o débito.

Como se concluyó en el punto anterior, el mecanismo del art. 21 LCQ (fuero de atracción-*vista al interesado-levantamiento*) es, en los supuestos de embargo de fondos, un ejercicio moroso, lerdo e ineficiente que conspira contra la administración razonable del patrimonio concursado.

Para que una empresa concursada pueda seguir operando resulta ya imprescindible ordenar a los organismos de recaudación que, respecto de créditos de causa o título anterior al concurso, no empleen sus prerrogativas sobre las cuentas bancarias; así como debe exigirse a los Bancos y otras entidades financieras (como las administradoras de tarjetas de crédito) que respeten ese mismo principio y dejen disponibles para los concursados los fondos que son producto de sus operaciones regulares.

De otra manera es imposible que el objetivo de la ley se cumpla, pues estamos en presencia de un tipo de Poder (así con mayúsculas) que excede las facultades judiciales y que como sistema (pues no es atribuible siquiera a una persona) opera de hecho, pues el bloqueo de fondos opera por barrido informático y la mayoría de las veces, ni siquiera puede identificarse a qué crédito o expediente judicial concreto corresponde. Ni la justicia, ni los concursados pueden correr detrás de los hechos y sufrir la consecuencia inevitable de indisponibilidad de fondos cuando está en juego la propia supervivencia de la empresa, que puede quebrar si no cumple con sus compromisos regulares asumidos por créditos y operaciones posconcurso.

Para remediar situaciones de este tipo, la mejor doctrina procesal nacional sostuvo la necesidad del dictado de un tipo especial de precautoria, que la bautizó como "**medida anticautelar**".

Jorge Walter Peyrano<sup>18</sup> sostiene que el "*...avance del activismo procesal ha proporcionado y proporciona innumerables herramientas para combatir exitosamente el abuso procesal en general*

---

<sup>17</sup> *Trans Dan SRL s/ Concurso Preventivo (Inc. de apelación art. 250)*, CNCom Sala A (Kölliker Frers – Miguez) del 30/05/2006

<sup>18</sup> "*Lo anticautelar*", publicado en: La Ley 21/11/2013, 1 • La Ley 21/11/2013, 1 • La Ley 2013-F, 1180. También puede verse: Peyrano, Jorge W., "Las medidas anticautelares", La Ley, 2012-B, 670 y ss; "*Una autosatisfactiva con orientación definida: la medida anticautelar*", JA, 2012-I, 1251 y ss.; "*Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas*", en *Medidas autosatisfactivas*", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 1999, Rubinzal Culzoni, p. 27.

*y el abuso cautelar en particular. En lo que atañe a este último, hoy se cuenta con las llamadas medidas anticautelares que procuran prevenir —y así evitar de cuajo— las maniobras abusivas, gozando del aval de normas como el artículo 34, inciso 5, del C.P.C.N que pone en cabeza de los jueces las atribuciones necesarias para impedir que se concreten abusos cautelares en ciernes...”*

Se trata del empleo de una medida cautelar genérica (art. 232 del CPCP) autosatisfactiva, pero con orientación definida que tiende, precisamente, a obturar la conducta abusiva que se vislumbra puede ocurrir. Es una orden judicial, materializada mediante el despacho de una autosatisfactiva, que viene a morigerar la libre elección cautelar con que cuenta su destinatario, cuando la selección de una precautoria específica generaría graves perjuicios al requirente y que admite ser reemplazada idóneamente por otra medida. También es válido describirla como una autosatisfactiva que puede promover el posible destinatario de una cautelar abusiva, por resultar particularmente perjudicial para el giro de sus negocios (sea en razón de una medida cautelar precisa, sea porque la cautelar en cuestión compromete la libre disposición de ciertos bienes) y que puede ser fácil e idóneamente reemplazable por otra precautoria.

En la hipótesis concursal ese tipo de medidas —no previstas en la ley 24.522- sin embargo, encajan perfectamente en los principios de la ley, sostenidos sobre la base de la concursalidad y la *par condicio creditorum*, que es la idea de los arts. 15 a 32 de la ley concursal argentina.

Dice Peyrano: “...Lo que denominamos medida anticautelar no apunta en modo alguno a proscribir la traba de cualquier diligencia cautelar —lo que sería claramente inconstitucional— sino tan sólo a proscribir un ejercicio abusivo y excesivo de la potestad cautelar; circunscribiéndose a vedar que se concrete una medida cautelar en particular (una inhibición, por ejemplo) o la traba de una precautoria en relación de determinados bienes (embargos sobre las cuentas de una entidad aseguradora), cuando la realización de lo vedado importaría un grave perjuicio para el cautelado por afectar el giro de sus negocios y poder ser reemplazado idóneamente por otra cautelar. Si bien se mira y para simplificar las cosas, se trataría de una suerte de sustitución cautelar anticipada...”

En el caso concursal la situación es más sencilla porque se cuenta con atribuciones judiciales amplias (art. 280 LCQ)<sup>19</sup>, la prohibición de pagos de créditos por causa o título anterior del art. 16 y con la suspensión de los juicios del art. 21 de la LCQ y atribución de competencias al juez concursal<sup>20</sup> y se trata —sencillamente- de asegurar de manera razonable la administración de bienes que prescribe el art. 15 LCQ. La sanción de ineficacia (que es la solución legal del art. 17 LCQ), no puede ser empleada sin al menos algún trámite burocrático y no asegura la disponibilidad inmediata de fondos, que es lo que en el caso se precisa. Todo esto es así, porque como dije, los tiempos de la digitalización y la bancarización, no son los del año 1995. Los requisitos para el despacho favorable de la medida son los siguientes:

i) **Vulnerabilidad cautelar:**

Generalmente, todo concursado se encuentra en este estado, porque todas sus cuentas bancarias se encuentran afectadas por una maraña de medidas cautelares fiscales, laborales e incluso establecidas en procesos administrativos. Los concursados están en una situación de *mora*

<sup>19</sup> En el derecho norteamericano, esas atribuciones son aún mayores y comprende cualquier orden, instrucción, proceso o sentencia necesaria o apropiada para llevar adelante el concurso. Dasso, Ariel G. “Código de Quiebras de los Estados Unidos de América – U.S. Code”, cap. 11 art. 104, pág. 51.

<sup>20</sup> Un muy severo déficit del régimen actual, es el de no considerar las atribuciones del juez del concurso sobre los procesos individuales que pueden continuarse ante su juez natural. En nuestra opinión, rige la competencia prevalente concursal cuando esos juicios individuales pueden afectar la administración del patrimonio concursado, por el modo en que está redactado el art. 21 inc. 3ero. LCQ que permite que el juez concursal levante las medidas cautelares, aún cuando prosiga el trámite ante su juez originario.

*debitoris* y ocupan el lugar de la "urgencia" propia de toda autosatisfactiva, porque la situación de vulnerabilidad cautelar apremia y no admite demoras. Debe sumariamente acreditarse, de algún modo, que son víctimas de un abuso cautelar como es tan habitual en la actualidad por parte de los organismos fiscales y eso se logra acompañando los antecedentes de todas las medidas trabadas: resúmenes de cuenta, informes del banco, copias de las medidas adoptadas en los procesos en trámite, etc.

ii) **Verosimilitud en el derecho:**

La traba de múltiples medidas cautelares judiciales y administrativas sobre fondos cuentas o fondos del concursado suele ser tan gravosa, que impiden operar comercialmente aún después de presentarse en concurso. Todo ello, por ser insólito, no deja de ser la situación que la ley 24.522 pretende de algún modo remediar en cuanto a la tutela de la administración del patrimonio del concursado a través de los mecanismos anticuados de los arts. 16 a 24 LCQ.

En el caso de empresas que prestan un servicio público existe además el sostén de la norma del art. 243 del Código Civil y Comercial, que especialmente veda –con poco éxito en la realidad de los hechos actuales- el dictado de medidas cautelares cuando éstas puedan afectar la prestación de un servicio público, lo cual sucede si se priva de la disponibilidad de fondos a la concursada por la miríada de medidas cautelares trabadas, como suele suceder.

Los concursados ponen a disposición de la judicatura y de sus acreedores el futuro de la empresa y todos sus bienes como garantía del pago de sus créditos, resguardándolos de las ejecuciones individuales. Todo el patrimonio de la empresa concursada resulta ser idóneo como asiento de una medida precautoria de recambio y, en el caso, su administración bajo vigilancia del síndico, la inhibición general de bienes y el resto de las medidas típicamente concursales, sustituyen sin dudas las cautelares individuales.

iii) **Contracautela.**

En cuanto a la necesaria contracautela para responder por eventuales perjuicios derivados de los efectos de una anticautelar, no se notan diferencias respecto del régimen general de las autosatisfactivas concursales (como la del art. 20 último párrafo LCQ, ya ordenada por V.S.); siendo además inexigible este recaudo como recordaba Favier Dubois (h)<sup>21</sup>, para quien ha puesto todo su patrimonio en juego con su presentación en concurso preventivo.

iv) **La medida judicial concreta.**

En definitiva lo que se requiere de una medida de este tipo es una orden judicial que en la especie garantice la vigencia de los arts. 15 a 32 de la ley 24.522 dirigida a los organismos de recaudación, los bancos y las empresas que prestan servicios de tarjetas de crédito o de débito, a fin que estos no priven por sus acciones a la empresa concursada de la disponibilidad de sus fondos, en razón de embargos o medidas administrativas que respondan a créditos por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo

v) **Precedentes de medidas similares.**

El leading case en la materia, siempre según Jorge W. Peyrano- se trata del caso "**Centro de Chapas Rosario S.A. c. Administración Provincial de Impuestos A.P.I. s/medida cautelar**", Expte. Nº 674/13, que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de Rosario (5).

---

<sup>21</sup> Ver nota 7).

En dicha causa, prosperó una anticautelar (motorizada mediante una autosatisfactiva) contra la Administración Provincial de Impuestos, ordenándose en su seno que ésta "*no trabee inhibición general de bienes y/o embargo sobre cuentas corrientes de la actora, derivada del expediente administrativo Nº 13302-0635876-2 si el crédito no excediere el monto de \$ 580.000, atento al grave perjuicio que la misma importaría para la destinataria de la medida y a la existencia de los bienes puestos a disposición a los fines de efectivizar una eventual cautelar en su contra en virtud a tales actuaciones*".

La Cámara de Mar del Plata (Sala 1a.) resolvió en un caso<sup>22</sup> que: "*El juez concursal es competente para dictar medidas cautelares no tipificadas por la LCQ, las cuales deben disponerse de conformidad con las atribuciones genéricas que confiere el art. 278 de la LCQ y en sintonía con los arts. 195, 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, por lo que se encuentra habilitado a pronunciarse disponiendo la suspensión del trámite de una ejecución hipotecaria en supuestos distintos y por otro plazo que el señalado en los arts. 21 y 24 de la LCQ....*" El supuesto no es idéntico, pero resulta similar –en cuanto a sus fines- que el caso de autos.

En el mismo sentido de amplitud de criterio cautelar en materia concursal, "**Medidas Cautelares en el Proceso Concursal**", de Liliana Teresita Negre de Alonso, publicado en LA LEY 03/06/2015 (LA LEY 2015-C, 958), así como también Francisco Junyent Bas y Musso denominan este tipo de medidas como cautelares atípicas, ello por cuanto no están especialmente regladas ni en la ley concursal, ni en los códigos de rito; sosteniendo que el deudor, entre la presentación en concurso y su apertura, muchas veces se encuentra en la necesidad de requerir medidas cautelares a los efectos de evitar un daño irreparable para la continuidad de la actividad de la empresa. (Junyent Bas, Francisco; Musso, Carolina, "**Las Medidas Cautelares en los Procesos Concursales**", Ed. Lexis Nexis, p. 112.). Puede también consultarse la obra de Baracat, Edgar J., "**Medidas Cautelares en los Concursos**". Ed. Rubinzal - Culzoni. Santa Fe, 2009. También, el trabajo de Amalia Fernández Balbis, (publ La Ley 30/12/2014, 1 • La Ley 2015-A, 591), titulado "**El despuntar de las medidas anticautelares**", sigue la misma línea que pensamiento y últimamente de Jorge. W. y Federico J. Peyrano, "**La tutela anticautelar. Su aceptación en Alemania**", publ. en: La Ley 07/05/2018 (La Ley 2018-B, 1247), menciona incluso la hipótesis de la anticautelar en los concursos preventivos, que no fue –por razones particulares que no pudo conocer el autor- despachada de modo favorable por la CNCom Sala "D" en "Oil Combustibles SA" (sentencia del 20/03/2018, expte. 19981/2016).

### III. **Conclusiones.**

La ley 24.522 no pudo prever la bancarización masiva legalmente impuesta (ley 25.345 y ccdtes.), la universalización del sistema de pagos a través de tarjetas de crédito o débito, ni las atribuciones que tienen hoy los organismos de recaudación fiscal para bloquear las operaciones bancarias de un sujeto. Por ello es que se precisa que el juez concursal autorice medidas como la comentada en esta ponencia para tutelar la administración del concursado que se encuentra expuesto a vulnerabilidad cautelar por créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso, ya que el camino impuesto por el art. 21 LCQ impide el ejercicio razonable de la administración de la empresa por el concursado conforme lo establece el art. 15 LCQ, conforme las circunstancias narradas.

---

<sup>22</sup> Cám Civ.y Com. Mar del Plata, Sala I, "*Supermercado Toledo S.A. c. Banco Credicoop Coop. Ltda.*", 18/12/2008, en LL BA2009 (febrero), 107, AR/JUR/17418/2008.